



BARANOA, 27 de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08078-40-89-001-2019-00296-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN NIT 9003144971

DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO CC 72168521 Y

LIDEL BERTEL IBARRA CC 6864993

REFERENCIA: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante a través de su apoderada, solicita terminación del proceso por pago de la obligación, y desistimiento de uno de los demandados la presente solicitud fue allegada a través de correo electrónico ligiagarrido@coomulpen.com el 24 de agosto de 2021. Informándole la NO existencia de remanentes. Sírvasse proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud procedente se determina:

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Las partes presentan transacción de fecha 24 de agosto de 2021, por lo tanto, de conformidad al artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

La apoderada demandante desiste del demandado LIDEL BERTEL IBARRA, solicitud procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Además, Procede el Despacho a resolver si acepta o no la transacción suscrita por los Dres. LIGIA GARRIDO SIERRA, apoderada de la entidad demandante RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLONG, apoderado del demandado WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO Y suscrita también por este último, por lo que se hace necesario resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso señala como una de las formas de terminación del proceso la transacción en su Art. 312, la cual puede presentarse en cualquier etapa del proceso, inclusive en la etapa de sentencia. Ahora bien la norma precitada dispone que la transacción se aceptara si ella se ajusta a las prescripciones sustanciales y en efecto se declarara la terminación del proceso. El aspecto sustancial que debe cumplir la transacción es que se haya solicitado por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso y precisando sus alcances. En el presente caso se tiene que la demandante Dra. LIGIA GARRIDO SIERRA, se pretendía el cobro de la obligación contenida en una letra de cambio por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.300.000),

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

YS



más los intereses, honorarios y agencias en derecho, contra los señores. WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO Y LIDEL BERTEL IBARRA.

Sobre esos conceptos fue que verso la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante y la parte ejecutada, ya que fue en ella que se hizo expresa referencia a que se transaba la obligación por un monto total de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$2.027.828), por los conceptos de capital, intereses moratorios, costas procesales, y honorarios de abogados; que acordó pagar la parte demandada con depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho, en la cuenta del Banco Agrario.

En este orden de ideas al cumplir los aspectos sustanciales la transacción, el despacho accede a ella y la acepta. En consecuencia se declarará terminado el presente proceso ejecutivo singular y aceptara el desistimiento solicitado

En mérito de lo expuesto se:

RES U EL V E:

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demandada LIDEL BERTEL IBARRA.

ARTICULO SEGUNDO: Condénese Condenase en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9943 del 4 de Julio de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en la suma de \$ 30.284

ARTICULO TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado señor WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO.

ARTICULO CUARTO: ACEPTAR la transacción suscrita por los Dres. LIGIA GARRIDO SIERRA, apoderada de la entidad demandante RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLONG, apoderado del demandado WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO y por el demandado WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO en los siguientes términos:

El valor total de la obligación es la suma de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$2.027.828), por los conceptos de capital, intereses moratorios, costas procesales, y honorarios de abogados, que serán cancelados a la apoderada demandante Dra. LIGIA GARRIDO SIERRA, con C.C. No. 22563153 y T.P. No. 229641

ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ORDENAR el desembargo de los bienes trabado en la presente Litis. -Ofíciense.

ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante

Juez

*Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
YS*



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c0a371fa62a85ac4960bc9457b26be0ebb4cfd17fce6063c00bb06bcc6b8e6

Documento generado en 27/09/2021 01:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>